

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora dando cumplimiento al requerimiento del Despacho, aporta constancia del envío de la notificación. Sírvase proveer.

Cali, 12 de noviembre de 2020

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0725  
Radicación No. 76001-31-03-013-2019-00129-00

Visto el informe de secretaría que antecede y una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente trámite, para las cuales la togada allega constancia de la notificación remitida por correo electrónico, observa la instancia que la misma da cuenta del envío surtido el día 21 de Septiembre de 2020 (10:18:34 -0500), más no del acuse de recibo y/o lectura.

Ahora, atendiendo que la apoderada pone de presente que su e-mail no tiene servicio de constancia de trámite de iniciador, y presume que si el mensaje llegó al correo del Despacho, también debió haberle llegado al demandado, es menester recordar que nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, señaló que el término para el traslado del demandado empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Por lo anterior, considera el despacho que al no haberse hecho presente el demandado para su notificación personal, como tampoco se ha recepcionado poder alguno para su notificación por conducta concluyente, deberá la interesada efectuar el trámite de notificación con el cumplimiento de tales exigencias, es decir, agotando la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o aportando la constancia de que el correo fue leído.

Por lo anterior, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Agréguese para que obre y conste la certificación de envío de la notificación por correo electrónico, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Como quiera que no se encuentra notificada la parte demandada, requiérase a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva efectuar la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o aportando la constancia de que el correo fue leído, bajo los parámetros señalados por la Corte Constitucional en pronunciamiento al Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez

E1-LA

**Firmado Por:**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd59391937379374eb360aaf9a57986e8c48ea539db7fbb1a0546c125ae6398e**

Documento generado en 12/11/2020 10:42:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**